

Redacción del Código Penal actualmente vigente	Texto del anteproyecto de Código Penal
<p><b>Art. 550 Delito de atentado contra la autoridad</b></p> <p>Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.</p>	<p><b>Art. 550 Delito de atentado contra la autoridad</b></p> <p>Son reos de atentado los que <b>agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia a la autoridad</b>, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.</p>
<p><b>Art. 551 Delito de atentado contra la autoridad</b></p> <p>1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.</p> <p>2. No obstante lo previsto en el apartado anterior si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses.</p>	<p><b>Art. 550 [nuevos] apartados 2 y 3</b></p> <p>2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de <b>uno</b> a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de <b>seis meses</b> a tres años en los demás casos.</p> <p>3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, <b>Juez, Magistrado o miembro del Ministerio Fiscal</b>, se impondrá la pena de prisión de <b>uno</b> a seis años y multa de seis a doce meses.</p>
<p><b>Art. 552 Tipo agravado del delito contra la autoridad</b></p> <p>Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso.</p> <p>2ª. Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de Autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p>	<p><b>Art. 551 Tipo agravado del delito contra la autoridad</b></p> <p>Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado se cometa:</p> <p>1. Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.</p> <p>2. <b>Mediante el lanzamiento de objetos contundentes, líquidos inflamables o corrosivos.</b></p> <p>3. <b>Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.</b></p> <p>4. <b>Mediante cualquier otra acción que conlleve un peligro para la vida o que pudiera causar lesiones graves.</b></p>

<p><b>Art. 554</b></p> <p>1. El que maltratare de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas en los artículos 551 y 552, en sus respectivos casos.</p> <p>2. A estos efectos, se entenderán por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.</p> <p><b>Art. 555</b></p> <p>Las penas previstas en los artículos 551 y 552—se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.</p>	<p><b>Art. 554</b></p> <p>1. Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las fuerzas armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.</p> <p>[se deroga el art. 555 y se introducen los nuevos apartados 2 y 3 en el art. 554]</p> <p>2. Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.</p> <p>3. También se impondrán las penas de los arts. 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente a los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.</p>
<p><b>Art. 556 Resistencia o desobediencia</b></p> <p>Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.</p>	<p><b>Art. 556 Resistencia o desobediencia</b></p> <p>Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses.</p>
<p><b>Art. 557 Alteración del orden público</b></p> <p>1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.</p> <p>2. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente, a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público</p>	<p><b>Art. 557 Alteración del orden público</b></p> <p>1. Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión.</p> <p>Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.</p> <p>2. Con las mismas penas se castigará a quienes actúen sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo.</p>

<p>mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta.</p>	
	<p><b>557bis [nuevo] Tipo agravado de alteración del orden público</b></p> <p>Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.</li> <li>2. Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.</li> <li>3. Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.</li> <li>4. Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.</li> <li>5. Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</li> </ol> <p>Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.</p>
	<p><b>Art. 557ter [nuevo] Ocupación de sedes de empresas</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los que, actuando en grupo, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de su actividad normal serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.</li> <li>2.- Los hechos serán castigados con la pena superior en grado cuando concurren las circunstancias 1ª, 3ª, 4ª ó 5ª del artículo 557 bis.</li> </ol>
<p><b>Art. 559 Impedimento del ejercicio de derechos cívico [derogado]</b></p> <p>Los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis meses.</p>	<p><b>Art. 559 [nuevo] Difusión de mensajes o consignas</b></p> <p>La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557bis del Código Penal, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.</p>
	<p><b>560 bis [nuevo] Alteración del funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o transporte</b></p> <p>Quienes actuando individualmente, o mediante la acción concurrente de otros, interrumpen el funcionamiento de los servicios de telecomunicación o de los medios de transporte público y alteren con ello de forma grave la prestación normal del servicio, serán castigados con una pena de tres meses a dos años de prisión o multa de seis a veinticuatro meses.</p>